



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 383 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20100388121, mediante escrito con Registro N° 00012405-2020, de fecha 12.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 4.467 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del recurso hidrobiológico perico de 7.571 t¹. y la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca² por haber realizado actividades extractivas del recurso hidrobiológico perico no autorizado en su permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3527-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 07-N° 000442 de fecha 20.10.2016, que obra a fojas 03 del expediente, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron: *"(...) la descarga del recurso hidrobiológico Perico o Dorado (Coryphaend – Hipurus) proveniente de la E/P Capricornio I (CO-30807-CM) con una pesca declarada de 9 TM. Extraído de las zonas de pesca que tiene como referencia afuera de Huacho – Supe y Casma. Se procedió a realizar el muestreo biométrico al citado recurso hidrobiológico en el marco de la RM 353-2015-PRODUCE obteniendo el siguiente resultado: composición muestral 100% perico e incidencia de ejemplares < juveniles a 70 cm. 20.77% de un total de 130 ejemplares medidos en base a su longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida del 10% (RM 249-2011-PRODUCE). Ante las evidencias encontradas se procede a levantar el presente Reporte de Ocurrencias y notificación correspondiente por "exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a la permitida" (...).*
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 0313-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.01.2018, se sanciona a la recurrente con una multa de 0.43 UIT y el decomiso del recurso

¹ Decomiso que fue declarado TENER POR CUMPLIDO EN PARTE en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA.

² Declarada INAPLICABLE en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA.

hidrobiológico perico extraído en exceso, ascendente a 0.811 t. y se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00559-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 13.02.2019, se notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, en adelante la LGP, y mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 01595-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 09.07.2019, se notifica la ampliación y precisión de cargos por la infracción al inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00576-2019-PRODUCE/DSF-PA- ramaya, de fecha 23.07.2019³.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.02.2020⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 4.467 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico perico de 7.571 t. y la Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca por haber realizado actividades extractivas del recurso hidrobiológico perico no autorizado en su permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y se archiva el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00012405-2020 de fecha 12.02.2020 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2020, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que en el Reporte de Ocurrencias se indica que fue levantado por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a la permitida y no se ha acreditado que se haya efectuado el muestreo del recurso perico como fauna acompañante del recurso atún.
- 2.2 Asimismo, señala que la captura incidental de recursos que no son la especie objetivo sino que son recursos pesqueros diferentes, conformados por las especies o fauna acompañante de la especie objetivo, como en el presente caso que el perico es una de las especies acompañantes del atún (especie objetivo), no se encuentra verificado en el Reporte de Ocurrencias, por cuanto no se ha realizado el muestreo de la fauna acompañante para establecer qué porcentaje es 7.571 t. del recurso atún extraído que tiene una tolerancia del 20% conforme la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Por lo que no se configura la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10504-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 08.08.2019.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1379-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 11.02.2020.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas"***. (El subrayado es nuestro).

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para la infracción prevista en el código 2, determina como sanción lo siguiente:

Código 2	Multa	4x(cantidad del recurso en toneladas x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	
	Suspensión	Del permiso por 10 días efectivos de pesca

4.1.7 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación"*.

(PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.

- 4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción las siguientes:

Código 5	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>
	<i>Reducción del LMCE o PCME, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMC correspondiente al armador, una cantidad equivalente al LMCE PMCE de la embarcación pesquera infractora.</i>	

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- De acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- c) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- d) De otra parte, cabe mencionar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- g) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)". La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- h) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- i) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- j) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente.
- k) Mediante Resolución Directoral N° 630-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha de publicación 23.09.2010, se otorgó a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** permiso de pesca para operar la embarcación denominada CAPRICORNIO 1 con matrícula N° CO-30807 y con 58.03 m3 de capacidad de bodega, con sistema de preservación a bordo CSW y cajas con hielo, para la extracción de los recursos **atún** con red de cerco con una longitud mínima de malla de 110 mm (4 pulgadas); y **calamar gigante o pota** con líneas de anzuelo o poteras que deberá operar fuera de las diez (10) millas de la costa, desde el extremo norte hasta el sur del dominio marítimo peruano; así como **centolla, langostinos rojos, camarón rojo, camarón nailon, camarón patón y gamba roja** con nasas en el ámbito del litoral peruano fuera de las treinta (30) millas adyacentes a la costa, todos con destino al consumo humano directo.
- l) De lo señalado anteriormente se advierte que la recurrente sólo se encuentra autorizada para la extracción de los recursos hidrobiológicos: *atún, calamar gigante o pota, centolla, langostinos rojos, camarón rojo, camarón nailon, camarón patón y gamba* **más no cuenta con autorización para la extracción del recurso hidrobiológico perico**. Por lo que queda acreditado que el día 20.10.2016 la recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, al haber extraído 7.571 t. del mencionado recurso sin contar con la autorización respectiva.
- m) De otra parte, es importante señalar que si bien el Ministerio de la Producción, a través de sus inspectores fiscaliza el cumplimiento de la normatividad pesquera y los hechos verificados in situ se registran en el Reporte de Ocurrencias; sin embargo, también está facultada para efectuar la actuación documental, por lo que la administración luego de la verificación documental advirtió que la recurrente no cuenta por permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico perico y recomendó el inicio del respectivo procedimiento sancionador.
- n) Respecto a lo señalado por la recurrente en relación a la fauna acompañante, cabe señalar que del Reporte de Ocurrencias y de la documentación que obra en el expediente, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se advierte que la

recurrente el día 20.10.2016 declaró una pesca de 9 t. del recurso hidrobiológico "perico"; sin embargo se efectuó la descarga de 7.571 t. del mencionado recurso hidrobiológico no constatándose en ningún documento que el recurso descargado constituya fauna acompañante.

- o) Se debe indicar además que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- p) De otra parte, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor ha aportado los medios probatorios suficientes en el presente procedimiento sancionador, como son: 1) Resolución Directoral N° 0313-2018-PRODUCE/DS-PA, 2) Reporte de Ocurrencias 07-N° 000442, 3) Acta de Donación 07-N° 004712, 5) Informe Técnico N° 0001-2019-PRODUCE/DSF-PA-dmontes, 6) Informe SISESAT N° 198-2018-PRODUCE/DSF-PA, con los que se ha acreditado que la recurrente el día 20.10.2016 extrajo 7.571 t. del recurso hidrobiológico perico sin contar con la autorización respectiva, infringiendo así la conducta tipifica en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- q) En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP en el inciso 2 del artículo 134° y atenta contra la sostenibilidad del recurso hidrobiológico perico.
- r) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** con RUC N° 20100388121, contra la Resolución Directoral N° 596-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, decomiso y reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones